



Parques Nacionales Naturales de Colombia

Bogotá, D.C.

**MEMORANDO**  
**20141300001593**

**FECHA: 2014-05-14**

**PARA:** **ANGELO STOYANOVICH ROMERO**  
Coordinador Grupo Control Interno

**DE :** **BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**ASUNTO:** **CONCEPTO JURÍDICO - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO – COBRO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS**

**FUENTES NORMATIVAS:** Estatuto Tributario, artículos 817 a 819, 828 y 837 a 841; Decreto 3572 de 2011 artículo 2 numeral 9 y numeral 5 del artículo 10; Ley 1066 artículo 5, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 98 y Código Civil artículo 1527.

**CONCEPTOS, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA:** Corte Constitucional sentencias C 832 de 2001, C 227 de 2009, C 895 de 2009 y T 581 de 2011; Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de ocho (8) de noviembre de dos mil uno (2001). Exp. 13837. M.P. RICARDO HOYOS DUQUE; Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de tres (3) de agosto del dos mil (2000). Exp. 17468. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial. Concepto No. 014700-04-06-10

Respetado Doctor Ángel.

Atendiendo a lo establecido en el Plan de Mejoramiento Funcional en el cual se solicitó puntualizar sobre las acciones jurídicas a adoptar frente a los procesos de cobro coactivo cuyas obligaciones se encuentran prescritas, la Oficina Asesora Jurídica ha proferido el presente documento el cual fue sometido a Comité de Conceptos el día 13 de mayo de 2014 y aprobado en la misma fecha. Con fundamento en lo aquí expuesto se procederá a decretar la prescripción de las obligaciones y se remitirá la información correspondiente al Grupo de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**Problema jurídico a tratar**



## Parques Nacionales Naturales de Colombia

¿Es posible realizar el cobro de obligaciones sobre las cuales operó la prescripción de la acción?

Para dar solución al presente problema jurídico, se abordará el tema bajo los siguientes ítems:

- a) Sobre las facultades de la Entidad dentro de un proceso de cobro coactivo
- b) Características de la prescripción en el proceso de cobro coactivo
- c) Quienes pueden solicitar la declaratoria de prescripción dentro de un proceso de cobro coactivo
- d) Naturaleza de las obligaciones que son objeto de cobro dentro del proceso de cobro coactivo y efecto de la prescripción sobre las mismas
- e) Que se debe hacer cuando se ha verificado la prescripción de una obligación?

### a. Sobre las facultades de la Entidad dentro de un proceso de cobro coactivo

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006<sup>1</sup>, las Entidades Públicas que cuentan con la facultad de ejercer el cobro coactivo de sus obligaciones, deberán regirse por lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario en el cual se encuentra establecido dicho procedimiento.

El cobro coactivo es una facultad con la que cuenta la administración para adelantar el cobro de los créditos a su favor los cuales pueden ser originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y demás obligaciones que consten en un título que preste mérito ejecutivo.<sup>2</sup>

La facultad cobrar de manera coactiva las obligaciones implica que la entidad cuenta con facultades para realizar investigaciones de bienes de los ejecutados ante entidades públicas o privadas, acceder a informaciones tributarias y decretar medidas cautelares sobre cuentas bancarias, crediticias o financieras y bienes de los implicados limitando así el dominio sobre los mismos.<sup>3</sup>

El numeral 9 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la facultad de liquidar, cobrar y recaudar las obligaciones originadas en tasa, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. A su vez, el numeral 5 del artículo 10 *ibidem* indica que la Oficina Asesora Jurídica tiene la función de “Llevar a cabo las

<sup>1</sup> Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

<sup>2</sup> Artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera de ocho (8) de noviembre de 2001. Exp. 13837. M.P. RICARDO HOYOS DUQUE

<sup>3</sup> Estatuto Tributario, artículos 837 a 840



## Parques Nacionales Naturales de Colombia

*actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al organismo, por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva”.*

### **b. Características de la prescripción en el proceso de cobro coactivo**

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones a favor del acreedor quien en el transcurso de un tiempo determinado en la ley no consiguió el pago de una obligación por parte del deudor.<sup>4</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C 895 de 2009, definió la prescripción en los siguientes términos:

*“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”*

El artículo 817<sup>5</sup> del Estatuto Tributario, norma que es aplicable al proceso de cobro coactivo, establece que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria<sup>6</sup> del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

Por su parte los artículos 814, 818 y 841 *ibidem* señalan que el cómputo del término de prescripción de la acción de cobro puede ser objeto de *interrupción* o de *suspensión*. Señalan las normas:

Estatuto Tributario, artículo 814:

*“ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y*

<sup>4</sup> Sobre el concepto de prescripción, la Corte Constitucional en sentencia C 227 de 2009, también señaló que *“En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular.”*

<sup>5</sup> “Artículo 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

(...)

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión (...).”

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 829 del Estatuto Tributario, un acto administrativo estará debidamente ejecutoriado cuando y podrá ser objeto de cobro por jurisdicción coactiva cuando:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”.



## Parques Nacionales Naturales de Colombia

*complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.*

*(...)*

### Estatuto Tributario, artículo 818:

*“ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

*Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*

*El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.”*

### Estatuto Tributario, artículo 841:

*ARTICULO 841. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.*

*Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.*

De las normas anteriormente transcritas tenemos que el término se interrumpirá una vez librado el mandamiento de pago, o se admita el concordato, o la liquidación forzada y, su efecto como lo contempla la norma es que el término de cinco (5) años volverá a contarse desde:<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Sobre la interrupción de la prescripción, la Corte Constitucional en sentencia C 227 de 2009, señaló que “La interrupción del término



## Parques Nacionales Naturales de Colombia

- El día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
- La terminación del concordato.
- La terminación de la liquidación forzosa administrativa.

De otra parte, el término se suspende cuando estando en la diligencia de remate ésta se suspende con la expedición de un acto que así lo disponga por las siguientes causas y hasta los siguientes momentos procesales.

a) Solicitud de revocatoria directa: A partir del Auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta la ejecutoria del acto que resuelva de fondo la solicitud.

b) Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: A partir del Auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta la ejecutoria del acto con el cual se corrija el trámite.

c) Demanda ante jurisdicción contenciosa: A partir del Auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta la ejecutoria del fallo emitido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de la resolución que resolvió sobre las excepciones o la que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Adicional a lo anterior, el término también se suspenderá desde el acto que conceda el acuerdo de pago y hasta que se cancele el total de la obligación o se incumpla el acuerdo de pago.

Como se lee, la interrupción tiene por objeto volver a contar el término de los cinco (5) años y por su parte la suspensión tiene por efecto comenzar el conteo del término que faltare para el cumplimiento del mismo término.

Como conclusión de lo anterior tenemos que los postulados que se deben cumplir para que se presente el fenómeno de la prescripción dentro del proceso de cobro coactivo como modo de extinguir una obligación son:

1. La existencia de un acto administrativo debidamente ejecutoriado en el cual conste una obligación
2. Que haya transcurrido el término fijado por la ley para la consolidación de la prescripción sin que el acreedor hubiese conseguido el pago de la obligación
3. Que el término no se encuentre suspendido.

---

*prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento en el cual la interrupción es de carácter natural.*



**c. Quienes pueden solicitar la declaratoria de prescripción dentro de un proceso de cobro coactivo**

El artículo 817 del Estatuto Tributario señala que dicha declaratoria puede hacerse a petición de parte o de oficio. Indica la norma:

*ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:  
(...)*

*La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.*

En relación con la titularidad de quienes están llamados a alegar la prescripción, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

*"La prescripción es un modo para el surgimiento de derechos subjetivos (prescripción adquisitiva), o para extinguir obligaciones (prescripción extintiva). Esta institución jurídica otorga derechos con base en la ocurrencia de hechos. No opera por el simple paso del tiempo, sino que tiene en consideración elementos subjetivos como el ejercicio o inactividad de un derecho subjetivo. De la definición anterior se desprende su carácter renunciable y **la necesidad de ser alegada por quien busca beneficiarse de ella.** De la misma manera, puesto que se trata de un modo para el surgimiento de derechos subjetivos, es viable su interrupción y suspensión en consideración a especiales circunstancias de las personas involucradas dentro de la relación jurídica (incapacidad relativa o absoluta, fuerza mayor), que impidan su ejercicio o la defensa frente a la posible extinción del derecho"<sup>8</sup>. (Subrayas y negrillas nuestras)*

De lo anterior tenemos que la persona involucrada en un proceso de cobro coactivo que desee beneficiarse de la prescripción puede alegarla e igualmente, el juez executor debe declararla una vez ha verificado la ocurrencia de alguno de los presupuestos del artículo 817 del Estatuto Tributario.

**d. Naturaleza de las obligaciones que son objeto de cobro dentro del proceso de cobro coactivo y efecto de la prescripción sobre las mismas**

El artículo 1527 del Código Civil dispone que las obligaciones se clasifican en las meramente civiles y en naturales. Las civiles son aquellas que *dan derecho para exigir su cumplimiento* y las naturales son las que *no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-832/01



## Parques Nacionales Naturales de Colombia

Asentando las anteriores definiciones al proceso de cobro coactivo regulado en el Estatuto Tributario, tenemos que para cobrar los créditos en favor de la entidad, éstos deben constar en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo. El artículo 828 de la norma en mención dispone que prestan mérito ejecutivo:

- “1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*
- 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.*
- 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.*
- 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*
- 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”*

De lo anterior y en concordancia con lo establecido en el artículo 1527 del Código Civil, tenemos que dentro de un proceso de cobro coactivo una obligación es exigible cuando se puede coaccionar para su cumplimiento.

Como se indicó en párrafos anteriores la facultad de cobro coactivo de las entidades implica la potestad de realizar investigaciones de bienes de los ejecutados y decretar medidas cautelares sobre los mismos, esto es, adoptar medidas de naturaleza coercitiva para conseguir el pago de las deudas a su favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones vale la pena traer a colación los efectos que este fenómeno jurídico genera sobre las mismas.

El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que un documento prestará mérito ejecutivo cuando en el mismo conste una obligación clara, expresa y exigible.

Una obligación es *expresa* cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que constituye el título; es *clara* cuando es fácilmente inteligible y se puede entender en un solo sentido y es *exigible* cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta que la prescripción es un modo de extinguir una obligación, esto es, la manera de extinguir un derecho por el mero transcurso del tiempo que ha sido fijado por la ley en cinco (5) años

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de tres (3) de agosto del dos mil (2000). Exp. 17468. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.



## Parques Nacionales Naturales de Colombia

resulta claro que esta figura ataca la exigibilidad de la obligación puesto que se trata de un plazo que una vez transcurrido extingue el derecho del acreedor de acudir a medidas coercitivas para lograr la satisfacción de su crédito.

Cuando una obligación ha prescrito, es decir ya no es exigible se torna en una obligación natural frente a la cual, como se señaló no es posible exigir su cumplimiento.<sup>10</sup>

Pese a lo anterior valga tener en cuenta lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario que señala que *“Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.”*

Significa lo anterior que si una obligación ha prescrito y hasta el momento no se ha declarado su prescripción ésta podrá ser pagada por su deudor, evento en el cual estará pagando una obligación natural y sin que esto le dé derecho a la devolución de lo pagado.

### **e. Que se debe hacer cuando se ha verificado la prescripción de una obligación?**

Como se ha señalado a lo largo de este documento, las medidas establecidas en el proceso de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a favor del acreedor son por excelencia la facultad de decretar medidas cautelares sobre los bienes del deudor con lo cual se puede limitar temporal o definitivamente el dominio que tiene sobre los mismos, reportarlo al Boletín de Deudores Morosos del Estado de la Contaduría General de la Nación y demás actuaciones que invaden la esfera personal de los ejecutados.

Teniendo en cuenta que la prescripción puede ser decretada de oficio o a petición de parte, corresponde a la administración decretarla cuando ha verificado su acaecimiento en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario<sup>11</sup> y no necesariamente debe esperar a que sea alegada por el ejecutado.

Lo anterior tiene su razón de ser en el entendido que el juez ejecutor maneja información sensible de sus deudores y cuenta además con la facultad de afectar su patrimonio. Por lo anterior no resultaría admisible que se mantenga en la indefinición una situación jurídica altamente invasiva de la esfera personal y patrimonial de los ejecutados. De obrarse de manera contraria se podría afectar de manera grave los derechos de los deudores lo cual podría derivarse un daño antijurídico por parte de la administración ya que la ley no le faculta a mantener vigente un proceso al cual el mismo legislador le ha establecido un límite temporal.

Como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 895 de 2009 anteriormente citada, el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad

<sup>10</sup> Código Civil, artículo 1527

<sup>11</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial. Concepto No. 014700-04-06-10





## Parques Nacionales Naturales de Colombia

jurídica, orden público y paz social lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares.

Lo anterior también fue replicado por la Corte Constitucional en sentencia T 581 de 2011, en los siguientes términos:

*“La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”* (Subrayas y negrillas nuestras.)

Considerando la importancia de los principios constitucionales involucrados en el proceso de cobro coactivo, una vez verificada la prescripción de la acción, el juez ejecutor deberá procurar la conclusión del proceso.

### Respuesta al problema jurídico

Con el fin de dar una respuesta al problema jurídico propuesto es del caso retomar los conceptos analizados en cuanto a que la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones y que su acaecimiento afecta la exigibilidad de la obligación lo que implica que ya no le sea posible al acreedor acudir a medidas coercitivas para la satisfacción de su crédito.

Considerando el hecho de que el artículo 819 del Estatuto Tributario faculta a la administración a recibir lo pagado en virtud de una obligación prescrita podemos afirmar que si una obligación ha prescrito y hasta el momento no se ha declarado su prescripción y el deudor por su mera liberalidad cancela su obligación, el pago será válido y el acreedor podrá retener lo pagado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que una vez ha operado la prescripción de la obligación ésta ya no es exigible, en efecto, estamos frente a una obligación natural en los términos del artículo 1527 del Código Civil, que implica que ya no le sea posible al juez ejecutor acudir a mecanismos legales coercitivos para conseguir la satisfacción del crédito.

Como conclusión de lo anterior tenemos que no es viable realizar el cobro de manera coactiva de una obligación prescrita, pero si es posible recibir lo pagado en virtud de ésta cuando el recaudo de la obligación se debe a la autonomía de la voluntad del deudor.

### **Conclusiones**



## Parques Nacionales Naturales de Colombia

1. La facultad de cobro coactivo con la que cuentan ciertas las Entidades implica la potestad de acudir a mecanismos legales de naturaleza coercitiva para lograr el pago de las obligaciones, las cuales implican la afectación directa de los derechos personales y patrimoniales de los ejecutados.
2. El término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, los cuales pueden ser objeto de interrupción o de suspensión.
3. Para que se llegue a configurar el fenómeno de la prescripción en el proceso de cobro coactivo, se deben cumplir lo siguientes postulados:
  1. La existencia de un acto administrativo debidamente ejecutoriado en el cual conste una obligación
  2. Que haya transcurrido el término fijado por la ley para la consolidación de la prescripción sin que el acreedor hubiese conseguido el pago de la obligación
  3. Que el término no se encuentre suspendido.
4. La prescripción de la acción de cobro puede ser decretada de oficio o a petición de parte.
5. Es válido el pago de una obligación frente a la cual ha operado la prescripción de la acción de cobro.
6. Una vez verificada la prescripción de la acción de cobro, corresponde al juez ejecutor definir el estado del proceso de cobro coactivo.

Cordialmente,

**TRAMITADO**

**BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrea C. Buchely M. Abogada OAJ  
Proyecto. **BNINEND**

